



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía

RESOLUCIÓN N° 026-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE N° : 64-2011-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 116-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *“Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI, al haber sido esta emitida con una motivación que no se condice con los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión N° 10-MA-2009-ACOMISA. En consecuencia, se declara también la nulidad de la Resolución Directoral N° 116-2014-OEFA/DFSAI, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Milpo, en el extremo referido al indebido almacenamiento de residuos peligrosos, por no haber presentado un medio probatorio nuevo, e infundado en el extremo vinculado a la falta de impermeabilización del depósito de relaves, ya que el nuevo medio probatorio ofrecido no resultaba pertinente al haber sido emitido con anterioridad al hallazgo detectado”.*

Lima, 6 de noviembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Milpo S.A.A.¹ (en adelante, **Milpo**) es titular de la Unidad Minera Cerro Lindo (en adelante, **UM Cerro Lindo**), ubicada en el distrito de Chavín, provincia de Chincha, departamento de Ica.
2. Entre el 27 y el 29 de octubre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión regular² en la UM Cerro Lindo, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Milpo, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 10-MA-2009-ACOMISA (en adelante, el **Informe de Supervisión**)³.
3. Sobre la base de los resultados contenidos en el citado Informe de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁴ notificó a Milpo la Carta N° 089-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100110513.

² A través de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA.

³ Fojas 5 a 613.

⁴ Corresponde señalar que, si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin cuando tenía la competencia de supervisión y fiscalización en materia ambiental, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del

2011-OEFA/DFSAI el 8 de junio de 2011⁵, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Milpo⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI del 29 de noviembre de 2013, a través de la cual sancionó a la referida empresa con una multa de setenta con treinta y cinco (70,35) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	El titular minero deposita temporalmente sus residuos sólidos peligrosos en un área que no está impermeabilizada ni tiene los requerimientos necesarios según las normas vigentes de residuos sólidos.	Artículos 9°, 18°, numeral 5 del artículo 25° y numeral 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27314 (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ⁷ .	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁸ .	60,35 UIT

proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, el cual fuera aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

⁵ Fojas 829 a 855.

⁶ Lo cual realizó mediante escrito presentado el 16 de junio de 2011 (Fojas 856 a 891).

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2004.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva.

La Municipalidad Provincial elaborará en coordinación con las Municipalidades Distritales, un Plan de Cierre y Recuperación de Botaderos, el mismo que deberá ser aprobado por parte de esta Autoridad de Salud. La Municipalidad Provincial es responsable de su ejecución progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quienes utilizaron o manejaron el lugar de disposición inapropiada de residuos.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
2	El depósito de relaves no está impermeabilizado, lo que constituiría un incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁹ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ¹⁰ .	10 UIT
Multa total				70,35 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI

Elaboración: TFA

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

(...)

⁹

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹⁰

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

(...).

5. La Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Milpo realizó el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos peligrosos¹¹ en una zona inadecuada, tal como se aprecia de las fotografías del Informe de Supervisión¹², en donde se visualizan bolsas plásticas dispuestas directamente sobre el suelo sin impermeabilizar, lo cual generó el incumplimiento de los artículos 9°, 18°, numeral 5 del artículo 25° y numeral 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- b) Asimismo, el administrado incumplió con la obligación de impermeabilizar el dique del depósito de relaves, ya que de las fotografías del Informe de Supervisión¹³ se aprecian relaves en contacto con el suelo natural, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

6. El 18 de diciembre de 2013, Milpo interpuso recurso de reconsideración¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI.

7. A través de la Resolución Directoral N° 116-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014¹⁵, la DFSAI declaró: (i) improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Milpo en el extremo referido al incumplimiento de los artículos 9°, 18°, numeral 5 del artículo 25° y numeral 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no haber presentado un medio probatorio nuevo, siendo que el administrado solo fundamentó su pedido en argumentos de derecho; y, (ii) infundado el mencionado recurso, en el extremo vinculado al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, ya que el medio probatorio nuevo ofrecido no resultaba pertinente.

8. El 20 de marzo de 2014, Milpo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 116-2014-OEFA/DFSAI¹⁶, argumentando lo siguiente:

Sobre la calificación del recurso de reconsideración

- a) El recurso de reconsideración que Milpo interpuso contra la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI se sustentó en un medio probatorio nuevo, con lo cual se cumplió con lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**). En este sentido, no se debió declarar la improcedencia parcial del recurso.

¹¹ Son residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

¹² Foja 77.

¹³ Foja 69.

¹⁴ Fojas 949 a 977.

¹⁵ Fojas 983 a 987.

¹⁶ Fojas 988 a 1011.

Asimismo, cabe resaltar que el administrado presentó los escritos de alegatos de fechas 2 de julio de 2014 (Fojas 1017 a 1031) y 21 de agosto de 2014 (Fojas 1044 a 1077).

- b) Asimismo, afirma que el recurso de reconsideración presentado sobre el extremo en revisión debió ser admitido (declarado procedente) para ser calificado, analizado y consecuentemente, absuelto por parte del OEFA, en observancia de los principios de informalismo, eficacia y simplicidad recogidos en los numerales 1.6., 1.9. y 1.13. del artículo IV de la Ley N° 27444, respectivamente.

Sobre el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en un área que no está impermeabilizada ni tiene los requerimientos necesarios según las normas vigentes

- c) El hecho imputado referido a la disposición temporal de residuos sólidos peligrosos en un área no impermeabilizada y que no cuenta con los requerimientos legales, no generó el incumplimiento de los artículos 9° y 18°, el numeral 5 del artículo 25° y el numeral 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que se ha realizado una tipificación genérica que vulnera los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 230.1 y 230.4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente.
- d) Milpo se encuentra autorizada para almacenar residuos sólidos domésticos de manera temporal dentro de la UM Cerro Lindo en virtud al Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Lindo, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 204-2007-MEM-AAM (en adelante, **EIA de la UM Cerro Lindo**).

Sobre la falta de impermeabilización del depósito de relaves

- e) La imputación en el presente caso es por no impermeabilizar el depósito de relaves. Sin embargo, la DFSAI precisó en la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI que la mencionada obligación de impermeabilización debía ser ejecutada únicamente en el talud de aguas arriba del mencionado depósito, compromiso que ha sido cumplido por Milpo, tal como se verifica en el Informe N° 489-2007-MEM-DGM/PDM, emitido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se señaló que el depósito de relaves cumplía con el detalle especificado en el EIA de la UM Cerro Lindo.
- f) La DFSAI amplió la conducta infractora al señalar por primera vez en la Resolución Directoral N° 116-2014-OEFA/DFSAI, que la obligación de impermeabilización incluye el mantenimiento del depósito de relaves.
- g) La DFSAI sustenta que Milpo no ha acreditado que las fotografías presentadas en sus descargos fueron tomadas de modo previo a la supervisión efectuada, lo cual no soporta ninguna lógica, pues supondría que el administrado “desmontó” el depósito de relaves para tomar una fotografía.

9. El 3 de setiembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁷ en atención a la recomposición de la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el Acta correspondiente¹⁸.

¹⁷ Cabe señalar que, si bien en fecha anterior (12 de agosto de 2014), se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Milpo, la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental acordó citar al administrado a una nueva audiencia de informe oral, atendiendo a la recomposición y reorganización interna del mismo (Foja 1078).

¹⁸ Foja 1083.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).

²¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...).

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁷.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.-

Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
21. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Si bien los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por Milpo no están dirigidos a cuestionar si las sanciones impuestas a través de la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI han encontrado sustento en hechos debidamente probados (es decir, si el citado pronunciamiento estuvo correctamente motivado), este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario evaluar dicho aspecto, delimitando la cuestión controvertida, a fin de establecer si en el procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁴, teniendo en cuenta su condición de garante, en el marco de la justicia ambiental administrativa, del cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento por parte de la Autoridad Decisora, así como del respeto irrestricto del derecho de defensa que le corresponde a los administrados³⁵.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el reglamento interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental
(...)

Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por la administrada en su medio impugnatorio.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1. Si la Resolución N° 549-2013-OEFA-DFSAI presenta una debida motivación

Sobre el almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos en un área que no está impermeabilizada ni cumple las exigencias previstas en las normas vigentes

24. Mediante la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI, la Autoridad Decisora sancionó a Milpo por incumplir los artículos 9° y 18°, numeral 5 del artículo 25° y numeral 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haber determinado que la referida empresa almacenó temporalmente sus residuos sólidos peligrosos en un área que no estaba impermeabilizada.
25. En la matriz del Informe de Supervisión³⁶ se consignó lo siguiente, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Matriz del Informe de Supervisión

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Actividades Desarrolladas	Sustento
	Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos				
	Almacenamiento temporal.		X	Actualmente depositan temporalmente sus residuos peligrosos en un área que no está impermeabilizada, ni tiene los requerimientos necesarios según normas vigentes de residuos sólidos.	Ver foto N° 32

Fuente: Informe de Supervisión

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 12 y 13), ha señalado:

"12. Sobre el "principio de congruencia", si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N° 08327-2005-PA/TC, fundamento 5), en sede administrativa, dicho principio procesal se encuentra flexibilizado, en la medida que en el iter del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública.

13. En tal línea, entonces, la no existencia de identidad entre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y los extremos resueltos por la Resolución N° 170-2012-TC-S1 no necesariamente implica una afectación al derecho de defensa del administrado, siempre que la autoridad administrativa cumpla con otorgar la debida oportunidad para realizar los respectivos descargos sobre los nuevos hechos a tratar."


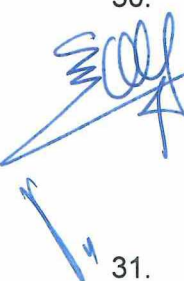
Para Morón Urbina, la congruencia en la resolución que resuelve un recurso de apelación presenta sus propios matices al señalar que:

"(...) el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los interés públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas".

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 641.

³⁶

Foja 48.

26. Del Cuadro N° 2 se advierte que la observación vinculada al almacenamiento temporal de residuos peligrosos en un área que no está impermeabilizada, se sustenta en la fotografía N° 32 del Informe de Supervisión, en cuya leyenda se señala: "*Área de depósito de residuos.- Disposición actual de residuos peligrosos. Obsérvese que el área no está impermeabilizada, ni cumple con lo dispuesto en la normatividad vigente de residuos sólidos*"³⁷.
27. Al respecto, es pertinente indicar que ni en la matriz del Informe de Supervisión, ni en la leyenda de la fotografía N° 32 antes señalada, se precisa cuáles son los residuos sólidos peligrosos que han sido almacenados temporalmente de manera irregular en la UM Cerro Lindo. Además, de la referida fotografía, no se distinguen residuos sólidos peligrosos; por el contrario, solo se observan cartones, bolsas y envases de plástico que se encuentran mezclados.
28. Sin embargo, de la resolución apelada, se advierte que para identificar los residuos sólidos peligrosos que Milpo habría almacenado temporalmente en un área no impermeabilizada dentro de la UM Cerro Lindo, la Autoridad Decisora señaló que, al revisarse los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2008³⁸, se ha constatado que algunos residuos contaminados con hidrocarburos, agua oleosa y aceite usado fueron trasladados por la empresa Lubricantes Filtrados Marte E.I.R.L. para su tratamiento. Asimismo, se afirmó, con base en dichos documentos, que los costalillos y sacos de polietileno que contenían reactivos, así como las bolsas plásticas con cartones, trapos, envases y filtros contaminados, fueron transportados por Disal Perú S.A.C. o por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. hasta el relleno de seguridad de Befesa Perú S.A.³⁹.
29.  Por otro lado, de los Certificados de Tratamiento y Disposición Final emitidos por Befesa Perú S.A.⁴⁰, la DFSAI concluyó que se realizó el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos de Milpo (como trapos contaminados, EPP's, envases vacíos, latas, bolsas, cartones) en su Depósito de Seguridad de Residuos Industriales y Peligrosos, ubicado en el distrito de Chilca⁴¹.
30.  De lo expuesto, se advierte que la identificación de los residuos peligrosos realizada por la DFSAI ha estado basada en los documentos antes citados, los cuales hacen referencia a residuos sólidos peligrosos que fueron trasladados para su disposición final fuera de la UM Cerro Lindo, en un momento distinto a la supervisión. En consecuencia, se observa que la información recogida por la Autoridad Decisora no guarda relación con la identificación de residuos sólidos peligrosos practicada ni con el almacenamiento temporal en una zona no impermeabilizada dentro de la UM Cerro Lindo, hechos imputados a la administrada.
31. Siendo esto así, se tiene que el incumplimiento de los artículos 9° y 18°, numeral 5 del artículo 25° y numeral 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no puede ser atribuido a Milpo teniendo en cuenta los documentos aludidos en la resolución apelada, toda

³⁷ Foja 77.

³⁸ Fojas 230 a 280.

³⁹ Considerando 39 de la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI.

⁴⁰ Fojas 290, 303 y 313.

⁴¹ Considerando 40 de la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI.

vez que la identificación de los residuos sólidos encontrados en una zona carente de impermeabilización de la UM Cerro Lindo, como residuos sólidos peligrosos, no se encuentra recogida en el Informe de Supervisión, ni se aprecia en las fotografías que forman parte del mencionado documento. En tal sentido, este Tribunal Administrativo considera que la DFSAI imputó responsabilidad a Milpo sobre la base de hechos que no han sido debidamente probados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la falta de impermeabilización del depósito de relaves

32. Mediante la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI, la DFSAI sancionó a Milpo por incumplir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado, que incumplió uno de los compromisos ambientales contenidos en el EIA de la UM Cerro Lindo, referido a la impermeabilización de su depósito de relaves.
33. Al respecto, cabe señalar, que a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar la obligación y su ejecución, según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental del que se trate.
34. En el presente caso, el instrumento de gestión ambiental pertinente es el EIA de la UM Cerro Lindo que se encuentra conformado, a su vez, por el Informe N° 595-2007-MEM-AAM/EA/LBC/PRR/MRC del 8 de junio de 2007⁴², a través del cual se sustentó su aprobación. En el mencionado informe se estableció la siguiente obligación respecto al depósito de relaves:

"Depósito de Relaves

(...)

- El procedimiento de diseño y preparación de la base del depósito de relaves es el siguiente:
(...)
 - El diseño de la presa considera la instalación de una cortina de inyección, y un talud aguas arriba totalmente impermeabilizado".

35. Del EIA de la UM Cerro Lindo se desprende que el depósito de relaves está conformado por la presa correspondiente, que considera la instalación de una cortina de inyección⁴³, y un talud aguas arriba⁴⁴ impermeabilizado. Siendo esto así, se concluye que la obligación fiscalizable

⁴² Fojas 846 y 847.

⁴³ CORTINA DE INYECCIÓN:

Es una obra de impermeabilización que sirve para asegurar la estanqueidad del embalse y solucionar también problemas de filtración a través de la fundación de la presa (pérdida de agua y tubificación).

CHAVES, Carlos y Asdrúbal VARGAS. "Criterios utilizados para el diseño de la cortina de impermeabilización del proyecto hidroeléctrico Pirrís, Costa Rica". En: Revista Geológica de América Central, N° 32. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2005, p 49.

Consulta: 28 de agosto de 2014.

Disponible en: <<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/geologica/article/view/4244/4068>>

⁴⁴ TALUD AGUAS ARRIBA:

El talud aguas arriba se refiere a la pendiente del muro que ha sido construido con el método de aguas arriba, el cual está "en contacto con los relaves".

SERVIGEMAB & CONSULGEMAB. *Consultoría para el diseño de presa de relaves de la planta de cianuración por percolación de Sotrami / Santa Filomena*. Perú, 2002, p. 11.

Consulta: 28 de agosto de 2014.

Disponible en:

de Milpo consistía en impermeabilizar una de las partes del depósito de relaves denominado talud aguas arriba.

36. Respecto a la mencionada obligación, la Matriz adjunta al Informe de Supervisión⁴⁵ señala que el depósito de relaves no se encontraba impermeabilizado. Dicha observación se complementó con la fotografía N° 16⁴⁶ y su descripción, que se muestra a continuación:

Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión

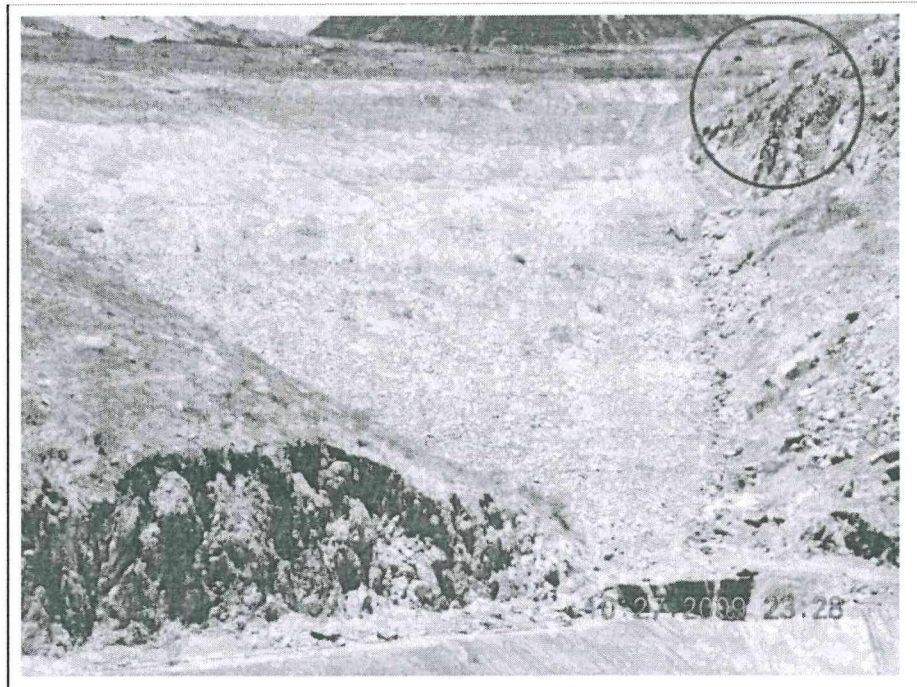


Foto N° 16:
Vista del dique del depósito de relaves. Dentro del círculo rojo, se observa la zona de contacto del relave con el suelo natural, no hay presencia impermeabilización (geomembrana y/o geotextil). Asimismo no se aprecia presencia de filtraciones en el dique.

Fuente: Informe de Supervisión

37. En la parte superior derecha de la fotografía N° 16 se advierte un círculo, que de acuerdo con la descripción al pie de ella, muestra la zona de contacto del relave con el suelo natural. Sin embargo, se desprende que el círculo en cuestión no se encuentra ubicado sobre el dique del depósito de relaves talud aguas arriba, sino más bien aguas abajo y sobre la ladera de la mencionada estructura, cuya impermeabilización no había sido contemplada en el EIA de la UM Cerro Lindo. Asimismo, de la citada fotografía, no es posible visualizar el talud aguas arriba del depósito de relaves, que es la zona que debía estar impermeabilizada de acuerdo con el EIA de la UM Cerro Lindo.

<<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Bf8zEdsMyqMJ:www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/4660/1/BVCI0004352.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>>

⁴⁵ Informe de Supervisión (Foja 45):
"Componente: Depósito de Relaves
Depósito de relaves no está impermeabilizado, constituye un incumplimiento del EIA."

⁴⁶ Foja 69.

38. Así, de lo expuesto por la empresa supervisora en el Informe de Supervisión, así como de la fotografía N° 16 y su descripción, se advierte que no es posible verificar algún hecho concreto en los términos propuestos por la apelada, menos aún el incumplimiento de la obligación de impermeabilización del talud aguas arriba del depósito de relaves.
39. Sin embargo, la DFSAI concluye que *“la fotografía N° 16 muestra el contacto directo del relave con el suelo puesto que la presa o dique (parte del depósito de relaves) no se encontraba impermeabilizada con geomembrana”*⁴⁷.
40. De acuerdo con lo desarrollado en los considerandos previos, no es posible evaluar el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM a partir de los documentos aludidos en la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI, toda vez que de la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión no es posible concluir que el talud aguas arriba del depósito de relaves no se encontraba impermeabilizado. En tal sentido, este Tribunal Administrativo considera que la DFSAI imputó responsabilidad a Milpo sobre la base de hechos que no han sido debidamente probados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al vicio incurrido

41. Tal como se ha explicado, la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI, ha sustentado la imposición de las infracciones descritas en el Cuadro N° 1 en meros hechos enunciados que no encuentran amparo en un documento, lo que configura una decisión carente de motivación.
42. En virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, y en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁴⁸, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
43. En tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento sustentado en medios probatorios, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden ir más allá de una inferencia lógica razonable.
44. De lo expuesto, se desprende que la motivación que sustenta la decisión de la DFSAI, no se condice con los medios probatorios citados por la primera instancia, ni con los obrantes en el expediente. En este sentido, el pronunciamiento de la primera instancia ha sido emitido sin

⁴⁷ Considerando 74 de la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI.

⁴⁸ LEY N° 27444.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

que existan elementos que permitan corroborar los hechos recogidos en el Informe de Supervisión, contraviniendo de esta manera el principio de verdad material.

45. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos expuestos en la presente resolución, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 10.2. del artículo 10° de la Ley N° 27444 concordado con el numeral 3.4. del artículo 3° de la mencionada norma⁴⁹.
46. Asimismo, debe precisarse que por disposición del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444⁵⁰, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI, implica la nulidad de los actos sucesivos ligados a dicha decisión. En este sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 116-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que esta se encuentra vinculada a la resolución cuya nulidad se ha determinado, al desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por Milpo.
47. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por Milpo en su recurso de apelación, señalados en el considerando 8 de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 549-2013-OEFA-DFSAI y de la Resolución Directoral N° 116-2014-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



⁴⁹

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁵⁰

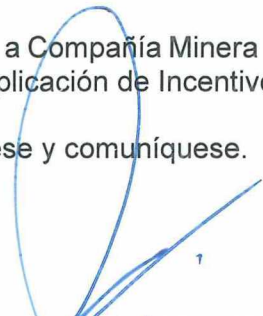
LEY N° 27444.

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad


13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Milpo S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese.



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental